

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de mayo de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 768

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00155-00**
Demandante: **D.C.C.P (Menor) Representada por la Progenitora
AUDREYPINO HOYOS**
Demandado: **JHON EDWAR CHACON**

La señora AUDREY PINO HOYOS en su calidad de Representante legal de su menor hija **D.C.C.P**, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JHON EDWAR CHACON MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto No. 817 del 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de familia de Popayán - Cauca, y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE AL TITULO BASE DE EJECUCION Y MEDIOS DE PRUEBA

La parte actora solicita tener como pruebas entre otras la siguiente:

“Copia de la sentencia # 131 proferida con fecha del 20 de mayo del año 2010 por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, despacho en el cual se profirió la sentencia la cual está debidamente ejecutoriada”.

Frente a la providencia reseñada en el literal a) debe tenerse en cuenta que al tratarse de un expediente que se encuentra en el archivo, y no estando en su integridad debidamente digitalizado en razón a su antigüedad, se hace necesario que la parte actora aporte una copia completa de dicha providencia, por cuanto la misma se ha aportado seccionada, y al no contar con un archivo al interior del juzgado se debe hacer un trámite interno que además de resultar dispendioso, los tiempos para su entrega no dependen de este despacho judicial, siendo necesario para efecto de acreditar su idoneidad, más aun considerando que dicha providencia se erige como título ejecutivo.

Adicionalmente, no se aporta copia del Registro civil de nacimiento de la menor ejecutante, documento necesario para efectos de acreditar la calidad con la que las partes han de intervenir en el presente asunto, conforme se establece en el numeral 2º del art. 84 del CGP, en armonía con el artículo 85 ibídem, normas que nos indican:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(...)”

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. ..

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

Exigencia ésta que se apoya, teniendo en cuenta que el título base de ejecución proviene de un proceso de Filiación Extramatrimonial, en donde a la menor demandante aun no contaba con el apellido del padre biológico, lo que se logra a raíz del reconocimiento voluntario que hiciera el mismo, conforme se puede observar de la Diligencia de Reconocimiento de hijo extramatrimonial que se aporta.

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, tenemos que las mismas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que el valor perseguido en su integridad no corresponde al que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es “**SENTENCIA No.131** del 20 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero de familia de Popayán-Cauca, al interior del proceso de Filiación Extramatrimonial, Radicado Bajo el Numero 190013110001-20100000800, adelantado por la señora Defensora de Familia del ICBF, a favor de la menor D.C.P.H., hoy D.C.C.P., hija de la señora AUDREY PINO HOYOS, en contra del señor JHON EDWARD CHACON donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor **D.C.C.P.** ahora bien teniendo en cuenta que el título al que hemos hecho alusión no se aporta en una copia completa, el despacho ha tomado como referencia la Diligencia de reconocimiento en la que se hizo el ofrecimiento de cuota alimentaria, sin embargo esto no supe el título ejecutivo.

En ese contexto no es claro para el despacho, si la cuota alimentaria se estableció y aprobó con un incremento basado en el porcentaje que el Gobierno reajustara el salario mínimo legal mensual vigente desde el mes de enero del año 2011, o si por el contrario dicha cuota quedo supeditada según el IPC, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho 7º nos remite a un documento anexo en PDF al cual se ha denominado “**VALORES DE INCRMENTOS DEL IPC DE CUOTAS DE ALIMENTSO DEJADOS DE PAGAR Y DE CUOTAS NO PAGADAS, ADEMAS DE VESTUARIO Y UTILES**” visible a folio 14 del PDF 001Demanda del expediente Digital, en donde como se puede observar se hace referencia a **INCREMENTOS DEL IPC.**

Por tanto, es con base en el título ejecutivo que el despacho puede hacer un análisis concreto de las sumas perseguidas, sin embargo si se trata de IPC, la cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos se encuentran erróneamente cuantificadas, al igual que si se trata de reajuste con base en el porcentaje que se incrementó el salario mínimo legal mensual, evento este en el cual el error se vislumbra a partir del año 2013, por tanto se debe hacer una correcta ponderación para evitar posteriores irregularidades.

Adicional a lo expuesto debe tenerse en cuenta que se hace una relación de los valores adeudados por concepto de útiles y uniformes escolares de los

años 2020, 2021, 2022 y 2023, en este sentido el título base de la ejecución se convierte en un título complejo, y para que del mismo pueda predicarse su incumplimiento debe estar debidamente soportado con los documentos, recibos y/o facturas que fueran pertinentes y afines a este ítem, a efecto de establecer el valor correcto, esto es la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%), conforme al parecer fuera aprobado en sentencia.

En relación con el vestuario dejado de cancelar para la menor, es preciso advertir que se deben concretar las pretensiones de la demanda de acuerdo con la clase de obligación que se ejecuta, pues en el libelo promotor hecho 5° y en la diligencia de reconocimiento se relata entre otros que el aquí ejecutado se comprometió a suministrar a la niña, dos mudas de ropa completas cada año para ser entregadas en junio y otra en diciembre, aspecto con el que al parecer no ha cumplido desde el año 2020, para lo cual debe tenerse en cuenta, el artículo 426 del C.G.P, norma que nos indica:

***“Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

..”

Por tanto, cuando se trata de exigir obligaciones de dar bienes de género distinto de dinero como es el caso de las mudas de ropa o vestuario, el demandante deberá solicitar que se decrete su entrega, o subsidiariamente que se libere la orden de pago por la cantidad pactada en el título ejecutivo, o se estime bajo juramento su valor, ello con el fin de que la parte ejecutada ejerza de manera efectiva su derecho de defensa, lo que debe ser claro para efectos de evitar posteriores irregularidades.

Aunado a lo antes reseñado, y como antes se indicó en el hecho séptimo se expone y nos remite a un esquema anexo que describe como de liquidación elaborada de los dineros y obligaciones, dejados de pagar y pasar por el demandado JHON EDWAR CHACON MUÑOZ arrojando un valor de deuda **aproximado** y global de \$7.880.229, se hace necesario entonces advertir que si se trata de una liquidación del crédito, este aspecto está determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente, debiendo entonces aclarar este supuesto factico, ya sea integrándolo a la demanda, o excluyéndolo en lo pertinente, ya que además de resultar errónea en su cuantificación, se advierte que se persiguen los incrementos desde el año 2011 al 2023, y además las cuotas completas por los años 2019 y siguientes, lo que

nos lleva a concluir que se procura cobrar un incremento doble por estos últimos años (2019 y ss), lo que no permitiría que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en la pretensiones, las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas (incrementos), ello por cuanto en la pretensión primera se señala una suma global.**

Todo lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el sujeto activo de esta acción lo constituye la menor ejecutante, y la señora AUDREY PINO HOYOS obra en representación de la misma en su calidad de madre y representante legal, por tanto, no es a su favor que se debe solicitar se libere el mandamiento ejecutivo sino a favor de la menor **D.C.C.P**, representada por su madre.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que

expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora AUDREY PINO HOYOS en su calidad de Representante legal de su menor hija D.C.C.P, a través de apoderado judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f28cc78a9fe31bb0749a17e4df39571077cca502beb481f8dbf7b0105dd9f0**

Documento generado en 25/05/2023 08:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>